



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0010-2005-PA/TC
AREQUIPA
JUAN JESÚS RAMOS CONDORI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 12 de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Gonzales Ojeda, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Jesús Ramos Condori contra la Resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 52, su fecha 29 de noviembre de 2004, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de julio de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Banco de la Nación, solicitando que se lo incorpore al Régimen de Pensiones del Decreto Ley N.º 20530, por haber reunido todos los requisitos para acceder a una pensión de cesantía de conformidad con dicha norma. Asimismo, pide los devengados con sus respectivos intereses legales.

El Séptimo Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 16 de julio de 2003, declara liminarmente improcedente la demanda, por considerar que el proceso de amparo no es la vía idónea para declarar derechos, por carecer de etapa probatoria, agregando que, no estando determinado el tiempo de servicios del actor, su acreditación requiere de probanza en un proceso ordinario.

La emplazada no se apersona al proceso a pesar de estar debidamente notificada con el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la resolución que rechazó liminarmente su demanda y con su concesorio, conforme se verifica de fojas 37.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento, agregando que el recurrente no ha precisado el estado anterior a la supuesta vulneración de su derecho.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha precisado los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que por pertenecer al contenido esencial del derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él merecen protección a través del proceso de amparo, así como las reglas procesales que se deberán aplicar a todas aquellas pretensiones cuyo conocimiento no sea procedente en la vía constitucional.

2. De acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37. b) de la sentencia precitada, son objeto de protección en la vía del amparo los supuestos en los que se deniegue a una persona el reconocimiento de una pensión de jubilación o cesantía, supuestos que constituyen precedente vinculante, por lo que, en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, la pretensión del recurrente, rechazada de plano por el *a quo* y confirmada por el Superior, puede ser tramitada en la vía del amparo. Siendo así, debe declararse fundado el recurso de agravio constitucional y, revocándose la resolución recurrida, ordenar que el Juez *a quo* admita a trámite la demanda.
3. Sin embargo, en casos como el que ahora nos toca resolver, esto es, si a pesar del rechazo liminar de la demanda, este colegiado podría (o no) dictar una sentencia sobre el fondo, nuestra jurisprudencia es uniforme al señalar que si de los actuados se evidencian los suficientes elementos de juicio que permitan dilucidar la pretensión, resulta innecesario condenar al recurrente a que vuelva a sufrir la angustia de ver que su proceso se reinicia o se dilata no obstante todo el tiempo transcurrido (STC N.º 4587-2004-AA), más aún si se tiene en consideración que, conforme se verifica a fojas 37, se ha dado cumplimiento al artículo 47.º, *in fine*, del Código Procesal Constitucional; es decir, poner en conocimiento del emplazado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda y del auto que lo concede.
4. Estando, pues, debidamente notificada la emplazada con la existencia de este proceso y sus fundamentos, se ha garantizado su derecho de defensa. Asimismo, verificándose de los actuados el supuesto a que se refiere la jurisprudencia, de contar con los suficientes elementos de juicio que permitan dilucidar la controversia constitucional, resultaría ocioso privilegiar un formalismo antes que la cautela del derecho fundamental invocado. En efecto, de una evaluación de los actuados se evidencia que existen los recaudos necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo, por lo que, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, este colegiado emitirá pronunciamiento.
5. El demandante solicita se le incorpore al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530, señalando que ha cumplido con los requisitos exigidos por la ley para la referida incorporación y que a pesar de haber realizado el pedido correspondiente a su antigua empleadora, Banco de la Nación, ésta no ha dado respuesta alguna a su pedido, denegándole así su pensión.
6. El Régimen de Cesantía y Jubilación del Servidor Público se encuentra regulado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desde el 1 de diciembre de 2004 por el Decreto Ley N.º 20530 y la Ley N.º 28449 que, estableciendo nuevas reglas, prohíbe incorporaciones, reincorporaciones y la nivelación de las pensiones con las remuneraciones.

7. Al respecto, este Tribunal ha señalado, en el fundamento jurídico 127 de la STC 0050-2004-AI (acumulados), de fecha 12 de junio de 2005, que "(...) para determinar quiénes deben recibir una pensión del régimen del Decreto Ley N.º 20530, se toman en cuenta las normas vigentes al momento de la obtención del derecho, y no aquellas normas que hubiesen entrado en vigencia con posterioridad". En ese sentido, la procedencia de la pretensión del demandante se analizará de acuerdo con las disposiciones vigentes hasta el 30 de noviembre de 2004, al advertirse de autos que su cese laboral se produjo antes de la entrada en vigencia de la norma modificatoria del régimen.
8. El Decreto Ley N.º 20530 fue expedido con el objeto de perfeccionar el régimen de cesantía, jubilación y montepío –Ley de Goces– y de asegurar debidamente el reconocimiento del derecho de los interesados y la tutela del patrimonio fiscal; por ello, en su artículo 4º establece que es un régimen de pensiones de carácter cerrado, no obstante lo cual, en diversas ocasiones, fue abierto por ley.
9. Así, la Ley N.º 25066, del 23 de junio de 1989, precisa, en su artículo 27.º, que los funcionarios y servidores públicos que hubiesen estado laborando para el Estado en condición de nombrados o contratados a la fecha de la promulgación del Decreto Ley N.º 20530 –27 de febrero de 1974–, están facultados para quedar comprendidos en el régimen de pensiones a cargo del Estado, establecido por dicho Decreto Ley, siempre que, a la fecha de su entrada en vigencia, hubieran estado prestando servicios al Estado conforme a los alcances del Decreto Ley N.º 11377 y del Decreto Legislativo N.º 276.
10. A fojas 2 de autos obra la Resolución N.º RA.EF/92-15.3.7-Nº198/74, de fecha 26 de junio de 1974, en la cual consta que el recurrente comenzó a prestar servicios al Estado a partir del 1 de junio de 1974, en calidad de nombrado, fecha que el demandante cuestiona afirmando que empezó el 1 de junio de 1972.
11. Sin embargo, independientemente de la fecha exacta en que inició sus labores, es necesario tomar en cuenta la Liquidación Compensatoria por Tiempo de Servicios obrante de fojas 3 a 5, que acredita que laboró en el régimen público sólo por el periodo de 9 años, 9 meses y 24 días y, para el régimen privado, 10 años, 3 meses y 3 días, liquidación que no cuestiona sino que acepta. Es decir, independientemente de la fecha exacta en que habría ingresado en la emplazada, se encuentra acreditado que del total de años reconocidos por la emplazada (20 años y 27 días), sólo laboró 9 años para el régimen público, a los que habría que sumar los 2 años que reclama, con los que alcanzaría un total de 11 años, no siendo posible acumularlos con el periodo laborado bajo el régimen de la actividad privada por expresa prohibición del artículo 14.º, inciso b), del Decreto Ley N.º 20530.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. En efecto, la Tercera Disposición Final y Tansitoria de la Constitución Política del Perú prevé taxativamente que “No son acumulables los servicios prestados a la actividad pública y privada. En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario”.
13. Siendo así, y no habiéndose acreditado que el demandante cumplió con el mínimo de aportaciones establecidas por el artículo 4.º del Decreto Ley N.º 20530, para que proceda su incorporación, la demanda debe declararse infundada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Se muestran tres firmas manuscritas en azul. Una a la izquierda, una en el centro que parece decir 'Gonzales Ojeda', y una a la derecha que parece decir 'Bardealli'.

Lo que certifico:

Firma manuscrita del secretario relator.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)